



ACTA N° 20.-

**COMISION DE TRATAMIENTO DE
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL SALUD**

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 25 días del mes de Junio de 2015, siendo las 12:30 horas, comparecen ante la Comisión de CCT Sectorial de Salud, previamente citados; por el **Poder Ejecutivo Provincial**, el subsecretario de Gestión Institucional y Administrativa Sr. Raúl **LESCANO**, el Dr. Pablo Omar **KAIRUZ**, el Dr. Marcos Rafael **FLORES** por el Ministerio de Salud, el Subsecretario de Función Pública el Sr. Horacio **CASTRO**, el Sr. José **NAVARRO** por **ATE**, el Sr. Francisco **HOYOS** y la Sra. Verónica Valeria **LASTRA** por **UPCN**, María Ernestina **CONTRERAS** por **FATSA**, por **APAP** Manuel **VIDAL** y el Sr. Carlos Eduardo **FLORES**, y por la Autoridad Laboral lo hace el Sr. Néstor **HERRERA**.-

ACTA N° 20

**CAPITULO V
CAPACITACION**

ARTICULO 61: Objetivo. La capacitación tendrá como objetivo asegurar la formación, el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias laborales del personal a fin de elevar su profesionalización y facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de gestión, de acuerdo con las prioridades que el Estado Empleador defina en el marco de sus atribuciones de formulación, acreditación, certificación y *evaluación de las actividades de capacitación*. En todos los casos la capacitación será gratuita, universal y se mantendrá con un espíritu de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 62: Requisitos. El personal deberá cumplir con los requisitos de capacitación que se acuerden en el presente Convenio teniendo un mínimo 30 (treinta) horas anuales para cumplir con la misma. Se genera un plan estratégico de capacitación hasta las especificidades correspondientes a cada área integrante de la salud. Dichos planes se articularán con las estimaciones cuantitativas y de las características de las competencias laborales a satisfacer para atender los servicios actuales y futuros, contemplando, además, las particulares circunstancias regionales y provinciales de las prestaciones a cargo del personal.

El Estado empleador, junto a los veedores sindicales firmantes del presente convenio, elaborarán las pautas metodológicas y los lineamientos generales bajo cuya orientación dichos planes serán elaborados y certificarán las actividades de capacitación. Se tomará en cuenta la sugerencia que realicen los trabajadores por intermedio de su asociación gremial y para la evaluación se tomará los temas y el contenido que fue expuesto en la capacitación, la cual se realizará dentro de las horas de trabajo y de acuerdo a lo establecido en el **TITULO V, Modalidades Operativas**, del presente convenio.

ARTICULO 63: Créase la **COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL**, integrada por CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes por los órganos respectivos del Estado empleador, correspondientes al área de Salud, y CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes por las entidades sindicales signatarias del presente convenio colectivo y también la creación de una **PAGINA WEB** para información.

La designación de dichos representantes será efectuada por cada parte y comunicada ante la CO. P. RE. L. SA.

ATE EMITE UN DICTAMEN POR MINORIA DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE REPLANTEAR LA CANTIDAD DE REPRESENTANTES POR LAS ENTIDADES SINDICALES

ARTICULO 64: Son funciones de la Comisión:

- a) Contribuir con la identificación de las necesidades y demandas de formación y capacitación del personal comprendido, derivadas tanto de su desempeño laboral como de los objetivos y líneas de acción establecidas por las jurisdicciones y entidades descentralizadas.
- b) Colaborar con la formulación de líneas de capacitación orientadas a preparar y/o fortalecer las capacidades laborales del personal para la utilización más efectiva de las nuevas tecnologías de gestión requeridas por las dependencias.
- c) Programar, coordinar y evaluar acciones de capacitación y acompañamiento del personal alcanzado por el supuesto previsto en el artículo 18 del presente convenio, pudiendo ejecutar con esta finalidad, acciones por sí o por terceros.
- d) Promover y apoyar a la elaboración, ejecución y/o evaluación de programas de capacitación que desarrollen o fortalezcan competencias laborales requeridas para el desempeño efectivo de distintos puestos de trabajo y facilitar la movilidad funcional de los agentes y su correspondiente *profesionalización*.
- e) Administrar los recursos financieros que se le asignen en función de las funciones precedentemente establecidas.
- f) Dictar las regulaciones para la asignación de los recursos a las actividades de capacitación que se aprueben.
- g) Publicar con frecuencia no inferior a un trimestre en la correspondiente página WEB, el detalle de las actividades aprobadas y en curso, y de la utilización y destino de los recursos puestos a su disposición.

h) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
En caso de no arribar a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la CO. P. RE. L. SA un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.
De considerar procedente su intervención, la CO. P. RE. L. SA emitirá un dictamen, el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 65: EL FONDO se financiará con el aporte del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de la remuneración bruta, mensual, normal, habitual y permanente de los trabajadores involucrados en el ámbito del presente convenio y durante el lapso de vigencia del mismo. Este porcentaje se integrará por parte del Estado Empleador y depositándolo en la cuenta especial que se cree a los fines establecidos en este artículo conjuntamente, no se descontará de los haberes de los trabajadores. Deberá ser mediante transferencia inmediata creada para el efecto.

El importe resultante será deducido del fondo previsto por el artículo 86 de CCT por el personal de la administración pública provincial, y será transferido a la cuenta creada a tal fin por la CO. P. RE. L. SA.

TITULO VII RELACIONES LABORALES

ARTICULO 66: A todo efecto, cuando se hable de partes deberá entenderse:

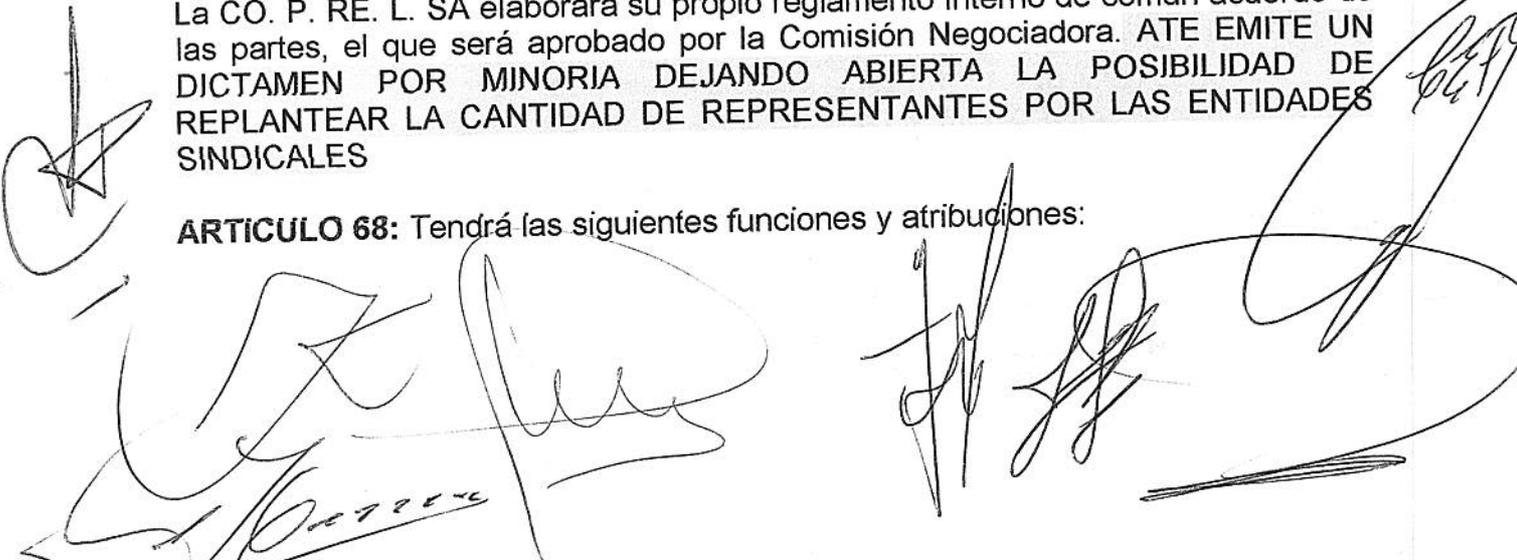
- Por la representación del Estado Empleador con los alcances e integración prevista en la ley 2986, y su decreto reglamentario 2290/07.
- Por la representación sindical, con los alcances e integración previstas en la ley 2986, y su decreto reglamentario 2290/07.

CAPITULO I. COMISION PERMANENTE DE RELACIONES LABORALES DE SALUD (CO. P. RE. L. SA)

ARTICULO 67: Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales de Salud (CO. P. RE. L. SA) que estará constituida por CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes del Ministerio de Salud, y CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes de la parte gremial. Las decisiones de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo prudencial y por escrito, teniendo las mismas carácter vinculante, la CO. P. RE. L. SA podrá requerir la asistencia a sus reuniones de asesores especializados.

La CO. P. RE. L. SA elaborará su propio reglamento interno de común acuerdo de las partes, el que será aprobado por la Comisión Negociadora. ATE EMITE UN DICTAMEN POR MINORIA DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE REPLANTEAR LA CANTIDAD DE REPRESENTANTES POR LAS ENTIDADES SINDICALES

ARTICULO 68: Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two smaller signatures. On the right, there is a large, sweeping signature that extends across the page. There are also some horizontal lines and scribbles below the signatures.

- a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo Sectorial, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente Convención y los principios establecidos en la Ley N° 2986, y su decreto reglamentario 2290/07, los Convenios N° 151 y 154 de la OIT, procurando componerlos adecuadamente en el plazo que la reglamentación establezca, debiendo dar a conocer su recomendación a los órganos permanentes de aplicación de la Administración Pública Provincial.
- b) Intervenir en la resolución de controversias o conflictos que reúnan a un grupo significativo de trabajadores convencionados afectados por un conflicto o controversia de idénticas características, en los casos de aplicación de normas convencionales o que afecten a dicho régimen, siempre que:
- 1° La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.
 - 2° Se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva.
- c) Intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso cualquiera de las partes podrán solicitar la intervención definiendo con precisión el objeto del conflicto.
- d) Analizar semestralmente el estado de situación de la aplicación del presente Convenio Sectorial y elaborar las posibles mejoras correspondientes.

La elevación del acuerdo de la propuesta de modificación de algunas de sus cláusulas, si la hubiera, se hará a la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, debiendo esta autoridad de aplicación- convocar en los plazos previstos en la ley 2986 y su decreto reglamentario 2290, a la Comisión Negociadora, a los fines de discutir las propuestas.

ARTICULO 69: Los conflictos de carácter individual se regirán por las normas de procedimiento vigentes en la Administración Pública Provincial, debiendo intervenir los órganos permanentes con competencia en la materia con sujeción de lo establecido en los principios del derecho del trabajo.

ARTICULO 70: Los conflictos individuales que se originen en cuestiones de normas del Convenio Colectivo y la aplicación de normas contrarias a dicho régimen, deberán ser informados a la CO. P. RE. L. SA.

CAPITULO II MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES

ARTICULO 71: Las partes acuerdan crear un sistema voluntario de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre el Estado Empleador y una o varias representaciones gremiales signatarias en el marco del presente Convenio Colectivo.

En caso que las partes opten por este procedimiento, tal acuerdo será comunicado a la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, absteniéndose la misma de requerir su intervención en los términos de la Ley

Nacional N° 14.786 y la Ley Provincial N° 2450 durante la sustanciación de dicho procedimiento, período en el cual mantendrán informada a esta Secretaria acerca del estado de las negociaciones así como del resultado al que se arribe. Agotado el procedimiento y en caso de no arribarse a ningún acuerdo, las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, quedando inhibida la SECRETARIA de ESTADO de instar el procedimiento de conciliación obligatoria.

ARTICULO 72: Principios Generales. El procedimiento de solución de conflictos se realizará en forma escrita y las audiencias orales se formalizarán en actas debiéndose regir por los principios de voluntariedad, celeridad, igualdad procesal, bilateralidad, audiencia de las partes e imparcialidad, respetándose los principios constitucionales y la legislación vigente.

ARTICULO 73: Procedimientos establecidos. Los procedimientos establecidos para la solución de conflictos laborales son:

- a) La autocomposición del conflicto en el seno de la CO. P. RE. L. SA.
- b) La mediación
- c) El arbitraje

ARTICULO 74: Autocomposición del conflicto. La CO. P. RE. L. SA podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo, en cuyo caso:

- a) Cualquiera de las asociaciones sindicales signatarias que sea titular de un conflicto colectivo, podrá solicitar la intervención de la CO. P. RE. L. SA., debiendo precisar en su presentación la cusa del conflicto, los intereses en colisión y las medidas asumidas por ambas partes, al momento de someter el diferendo a este mecanismo.
- b) La Comisión actuará a pedido de parte y con autonomía para lograr la conciliación de las mismas con equilibrio y justicia, procurando su avenimiento.
- c) A partir de la recepción del pedido de intervención de parte, el procedimiento aquí previsto se extenderá por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
Dentro de los DOS (2) primeros días la CO. P. RE. L. SA podrá resolver, por acuerdo de las partes en conflicto, acerca de la suspensión de las medidas tomadas por ambas partes con anterioridad a la iniciación del conflicto.
- d) Si el Consejo no arribase a una solución en el plazo indicado en el inciso c) la solución del conflicto podrá derivarse por unanimidad de las partes en conflicto, a los mecanismos de mediación y/o arbitraje, previstos en el presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 75: Mediación. Las partes por unanimidad podrán derivar la resolución de un conflicto colectivo al mecanismo de la mediación.

ARTICULO 76: En el escrito de requerimiento de la mediación deberá especificarse:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two smaller signatures. On the right, there is a signature with a large, circular flourish underneath it. The signatures appear to be in black ink on a white background.

- a) El objeto del conflicto, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.
- b) El o los organismos y el personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.
- c) El plazo, que de no estar especificado, será el previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 77: Promovida y aceptada la mediación, la CO. P. RE. L. SA deberá convocar al o a los mediadores en un plazo no mayor a DOS (2) días hábiles. La aceptación por parte del mediador deberá producirse dentro de las VEINITCUATRO (24) horas HABLES de notificado. Todas las notificaciones deberán ser realizadas por medios fehacientes. Luego de la aceptación por parte del mediador, el trámite deberá finalizarse en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles. El mediador podrá excusarse por causa debidamente fundada, antes de la aceptación.

ARTICULO 78: Los mediadores serán personas de reconocida idoneidad en la materia, que se seleccionarán por acuerdo las partes en conflicto.

ARTICULO 79: Acordada la mediación la comparencia a la correspondiente instancia será obligatoria para las partes en conflicto. Si una de las partes en forma deliberada incumpliera con las obligaciones de asistir a las audiencias y/o proporcionar la documentación que requiera el mediador, a pedido de la otra parte el mediador fundadamente dará por finalizado el procedimiento dejando constancia por escrito de las causas que hubieren dado lugar al cierre de la mediación.

ARTICULO 80: El mediador intentará la avenencia de las partes en conflicto, moderando el debate y concediendo a las mismas cuantas intervenciones considere oportunas, a efectos de que arriben a un acuerdo para la solución del conflicto dentro del plazo establecido en el **ARTICULO 77**, último párrafo. Se garantizará el derecho de audiencia, así como el principio de igualdad de las partes.

ARTICULO 81: De aceptar ambas partes del resultado del proceso de mediación, éste se formalizará por acta y será de cumplimiento obligatorio. Dicho escrito será remitido a la Autoridad de Aplicación y a los organismos competentes.

ARTICULO 82: En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes podrán optar por el proceso de arbitraje o presentarse ante la Justicia.

ARTICULO 83: El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de las partes en conflicto, de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, la que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

ARTICULO 84: El procedimiento de arbitraje requerirá una presentación suscripta por en conflicto ante la CO. P. RE. L. SA la cual deberá contener:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two smaller signatures. On the right, there is a signature that appears to be 'B. S.' and another large, sweeping signature that spans across the bottom right corner.

- 10
- a) El o los árbitros que solicitan,
 - b) Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.
 - c) El o los organismos y personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.
 - d) El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.
 - e) El plazo. En caso de no estar especificado, será el previsto en el artículo 88

ARTICULO 85: Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad en la materia que generen la confianza de las partes en conflicto y garanticen la independencia de estas.

ARTICULO 86: La actividad del árbitro o los árbitros comenzará inmediatamente. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar información, documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario, las cuales deberán cumplir las previsiones del artículo anterior.

Se garantizará el derecho de audiencia de las partes, así como el principio de igualdad. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscrita por el árbitro o los árbitros intervinientes.

ARTICULO 87: La comparecencia a la correspondiente instancia arbitral será obligatoria para ambas partes.

ARTICULO 88: El laudo deberá emitirse en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la aceptación de su designación por parte del árbitro o los árbitros. Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro o los árbitros podrán prorrogar el plazo estipulado en el párrafo anterior, mediante resolución fundada, debiendo dictarse el laudo arbitral dentro del término máximo de QUINCE (15) días hábiles.

ARTICULO 89: El laudo arbitral deberá ser fundado y notificarse a las partes personalmente o por medio fehaciente, dentro del término de 48 horas de emitido.

ARTICULO 90: La resolución arbitral será vinculante, debiendo ser remitida a la Autoridad de Aplicación para su registro, y a los órganos competentes de la Administración Pública Provincial para su instrumentación y aplicación.

ARTICULO 91: El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido cuando el árbitro o los árbitros:

- a) Se hayan excedido en sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.
- b) Hayan vulnerado notoriamente los principios y procedimientos que rigen el proceso arbitral.
- c) Contradigan normas legales o constitucionales.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center and right, there are several smaller signatures and initials, some appearing to be in ink and others in pencil or lighter ink. The signatures are somewhat abstract and difficult to decipher.

d) Se excedan en el plazo establecido para dictar resolución.
En tales casos, y dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificado el laudo, cualquiera de las partes podrá interponer y fundar un recurso ante la Justicia. El que tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 92: Agotado el procedimiento de autocomposición que prevé el presente Capítulo y en caso de no arribarse a un acuerdo, las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO 93: PRESTACION DE LOS SERVICIOS MINIMOS. Son de aplicación la Ley Nacional 25877 y en la que en futuro la modifique como sus decretos reglamentarios.

La prestación de los servicios mínimos obligatorios previstos en este artículo se realizará con la dotación del personal con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente CCT Sectorial de Salud. Estipulado en el capítulo II OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR ART. N° 21 inciso f.

CAPITULO III REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 94: Reconocimiento gremial.

Las partes ratifican el principio de pluralidad sindical y coexistencia de entidades sindicales en el ámbito de la Administración Pública Provincial. En virtud de ello, las entidades sindicales con Personería Gremial signatarias del presente Convenio podrán efectuar elecciones de delegados en el ámbito de aplicación del presente. En lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección de representantes, la misma se ajustara a lo establecido en las leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas reglamentaciones, así como a sus estatutos. En relación con la cantidad total de delegados, la misma se ajustará a la siguiente escala:

- a) Hasta 10 trabajadores: 1 representante
- b) De 11 a 50: 2 representantes
- c) De 51 en adelante: 1 representante más por cada 50 trabajadores que excedan de 50.

ARTICULO 95: Las entidades gremiales signatarias del presente Convenio comunicarán al Estado empleador la nómina de delegados elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan y fecha de iniciación y cese del mandato. Estos representantes continuarán prestando servicios. Toda modificación será puesta en conocimiento de la parte empleadora en forma inmediata.

ARTICULO 96: Los delegados de los trabajadores, los miembros de las Comisiones Gremiales Internas, los miembros de comisiones sindicales especiales, comisiones paritarias, delegados normalizadores, los miembros del

X

órgano Directivo de las entidades sindicales signatarias del presente Convenio Colectivo, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Leyes Nros. 23.551 y 25.674, y sus reglamentaciones, y el Decreto N° 467/88, tendrán en el ejercicio de su función representativa, las siguientes garantías y derechos:

- a) El acceso y libre circulación por los lugares de trabajo.
- b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales. Se concederá el uso de carteleras ubicadas en lugares visibles en zonas de fácil acceso para los trabajadores.
- c) Las autoridades de los Hospitales así como todas las entidades enunciadas en el **TITULO I CAPITULO I ARTICULO I** deberán facilitar la realización de las asambleas y reuniones informativas por parte de las asociaciones sindicales signatarias del presente Convenio Colectivo, en los lugares y horarios de trabajo.
- d) Un crédito de una hora y media diaria acumulativa en forma mensual, a usufructuar durante el mes correspondiente para cada delegado, dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo.
- e) Prestaciones y reparación integral establecidas en la Ley 24.557 y decretos y resoluciones reglamentarias para las contingencias laborales, con los alcances previstos en el **Art. 104.. Correspondiente del Título VIII Condiciones y Medio Ambiente de trabajo** del presente Convenio, por los daños psicofísicos sufridos por el hecho o por ocasión del ejercicio de sus funciones gremiales.
- f) Gozarán de permiso gremial especial, tanto delegados como afiliados a los gremios signatarios y asesores de comisiones dependiente de éste CCT, por Congresos Nacionales y Provinciales, Plenarios: Nacionales, Provinciales y locales; cursos y toda actividad que así lo requieran dentro o fuera de la provincia. Todos los cuales deberán ser solicitados por la entidad gremial a la cual pertenezca con una anticipación de 72 horas hábiles y dirigida al jefe de personal del sector con copia a su superior inmediato.
- g) Se administrarán los procedimientos por los cuales se incluya a los *representantes gremiales a los distintos planes de capacitación, a los fines de que los mismos, sin menoscabo de su función actual puedan acceder a los procesos de evaluación y carrera.*

The bottom of the page contains several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. On the right side, there is a vertical line and a small signature that appears to be 'bc'.